



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 091			FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE MAYO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05579-31-05-001-2020-00071-01	Ronald Meneses Cubides	Fundasalud IPS y Municipio de Puerto Berrío	Ejecutivo	Auto del 20-05-2022. No procede reposición.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2017-00046-01	Sara Melissa Tobón	María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.	Ordinario	Auto del 24-05-2022. No concede el recurso. Improcedente la solicitud de prueba.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00470-00	Humberto José Cantillo Baldrich	Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 03:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05-376-31-12-001-2022-00034-00	Ana Cecilia Sánchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 03:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00565-00	Benito Flórez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 01:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00116-00	Juan Gil Cortínez	Municipio de Puerto Berrio y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 01:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-579-31-05-001-2020-00223-00	María Leticia Vahos De Moreno	Cementos Argos S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 02:00 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-368-31-89-001-2020-00023-00	Juan Rafael Vanegas Rodríguez	Constructora Morichal Limitada y Otros	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 10 de junio de 2022 a las 02:30 pm.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2021-00064-01	Miryam Del Socorro Jaramillo Naranjo	Colfondos S.A Y Maryin Rocío Vargas Martínez	Ordinario	Auto del 23-05-2022. Adiciona sentencia.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2021 00235 01	Ángel Mario Manco Pineda	Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros	Ordinario	Auto del 24-05-2022. Revoca parcialmente.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05154 31 12 001 2020 00047 01	Noemí Lucía Castillo Reda	Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 24-05-2022. Desestima aclaración y/o adición.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045 31 05 002 2017 00176 01	María Mireya Henao Mejía	Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05615-31-05-001-2021-00111-01	Gloria Patricia Carmona Marulanda	Colpensiones, Porvenir S.A. y otros	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2021-00222-01	Juan Carlos Echeverri Castaño	Colpensiones, Porvenir S.A. y otro	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2019-00146-01	Daniel José Luna Guzmán y otros	Brotco S.A.S. Y Surtigas S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2021-00135-01	Carlos Gonzalo Hernández Polanco	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2020-00253-01	Álvaro Verdeza Gutiérrez	Colpensiones Y Otros	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-042-31-89-001-2020-00095-01	Luis Humberto Rodríguez y Otros	Sociedad Minera San Román S.A.S. y Otro	Ordinario	Auto del 23-05-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-042-31-89-001-2020-00095-01	Luis Humberto Rodríguez y Otros	Sociedad Minera San Román S.A.S. y Otro	Ordinario	Auto del 24-05-2022. No se accede al desistimiento y se abstiene de conocer la transacción.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 615 31 05 001 2021 00160 01	Iván Darío Rendón Cardona	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00360 01	Linda Dorie Velásquez Tascón	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 25-05-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', is positioned above the printed name.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Rafael Vanegas Rodríguez
DEMANDADO: Constructora Morichal Limitada y Otros
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo Del Circuito De Jericó
RADICADO 05-368-31-89-001-2020-00023-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



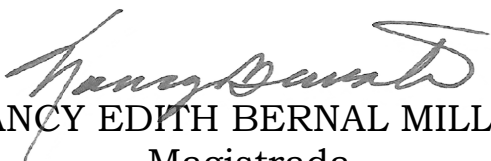
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: María Leticia Vahos De Moreno
DEMANDADO: Cementos Argos S.A y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito De Puerto Berrio
RADICADO 05-579-31-05-001-2020-00223-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



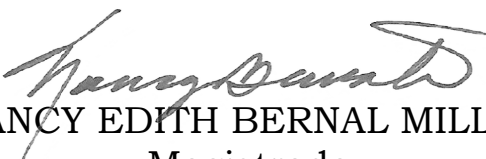
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Gil Cortínez
DEMANDADO: Municipio de Puerto Berrio y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral Del Circuito De Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO: 05-579-31-05-001-2020-00116-00
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Benito Flórez
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Del Circuito De Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00565-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



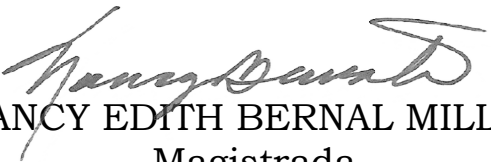
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Humberto José Cantillo Baldrich
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Apartadó
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00470-00
ÚNICO:
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifiquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ana Cecilia Sánchez Henao
DEMANDADO: Constructora San Esteban S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral Del Circuito De La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05-376-31-12-001-2022-00034-00
DECISIÓN: Fija fecha para decisión

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), decisión que será notificada por Estado Electrónico. Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. Y OTRO
Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
Radicado: 05-042-31-89-001-2020-00095-01
Providencia No. 2022-0147
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de la **SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S.** y la **SOCIEDAD CONTINENTAL GOLD**. Expediente que llegó de la oficina de apoyo judicial el 20 de abril de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0147** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 06 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S., toda vez que no se aportaron los documentos que tenía en su poder y solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Como argumento al auto inadmisorio el A Quo indicó lo siguiente textualmente:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” El cual resultara condicionalmente exequible por la sentencia C-420 de 2020, bajo “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De ahí que de caras a lo contemplado en la norma señalada, el término de vencimiento de la notificación de los demandados transcurrió hasta el día 26 de abril de 2021.

El pasado 22 de abril de 2021 se recibió respuesta a través de apoderado de la demandada SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S, formulando además excepciones de mérito. En relación con la respuesta que aporta la demandada Sociedad Minera San Román, es del caso tener en cuenta que fue aportada dentro del término de traslado legalmente concedido. Sin embargo, vemos cómo al admitir la demanda por auto interlocutorio No. 090 del 7 de abril del presente año, en el numeral 3º de su parte resolutive se dispuso:

“Los demandados aportarán con la contestación o dentro del término de traslado los documentos solicitados en el acápite respectivo por los demandante y que se encuentren en su poder.”

Con la respuesta a la demanda por parte de la Sociedad Minera, se indica:

“PRUEBAS EN PODER DE LA SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S.

“(…) Con respecto a los demás documentos solicitados por el apoderado de los demandantes, no se aportan toda vez que a criterio nuestro, no guardan relación directa ni indirecta con el caso sub judice y tampoco se indica cual es la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los mismos, teniendo en cuenta que entre ellos

existen documentos, que contienen información privilegiada que hace parte de la reserva mercantil de que gozan las personas jurídicas; sin embargo señor Juez, en el evento de que usted considere que sean necesarios, y en caso de que dichos documentos existan, se le allegaran.”

Como se reitera, al admitir la demanda se dispuso que los demandados aportarían con su respuesta o dentro del término de traslado, los documentos solicitados como prueba por la parte demandante y que se encontraran en su poder.

Fue la Sociedad Minera San Román la demandada que allegó parte de dicho material probatorio, pero a su criterio, sin acatar en su totalidad lo ordenado por el Despacho al admitir la demanda. Es decir, reservándose parte de dicha prueba, sin que así tenga el Despacho la posibilidad de analizar y valorar tal material, a pesar de estar en poder de la referida demandada y de haberse ordenado su aporte.

Así las cosas, por cuanto uno de los requisitos que para la admisión de la respuesta a la demanda refiere el numeral 2 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C. P. T. y S.S, no se cumple, es del caso conceder a la demandada Sociedad Minera San Román el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de que se tenga por no contestada. (Parágrafo 3 del mismo artículo 31).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la sociedad accionada, interpone recurso de apelación el cual sustentó indicando textualmente lo siguiente:

“(…)

- 1. Mediante escrito, presentado dentro del término, se dio contestación a la demanda incoada por LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTROS.*
- 2. En dicha demanda el actor, solicitó de manera indiscriminada, una serie de documentos para que fueran aportados con la contestación, sin indicar cuál era la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los mismos, no obstante se aportaron, con excepción de algunos que contienen, a consideración de mis representados, información sensible y reservada de la empresa, y que nada tienen que ver con el caso sub judice.*
- 3. A solicitud del demandante, y sin indicar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de dichos documentos, el juez ad quo, inadmite y ordena que se alleguen, so pena de dar por no contestada la demanda, sin ninguna otra consideración.*
- 4. Mediante auto del 6 de diciembre de 2021, el juez ad quo, da por no contestada la demanda, negándose de esta manera y sin ninguna consideración objetiva, el derecho de defensa.*
- 5. Que el Artículo 321 del CGP., en su numeral primero, señala los autos que admiten el recurso de apelación, entre ellos el que rechaza la contestación de la demanda.*

RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA, Y QUE EL DEMANDANTE PRESUME QUE ESTAN EN PODER DE LA DEMANDADA, SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S.

Mediante memorial, allegado por el apoderado de la demandante, insiste en que no se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. “Copias del análisis del accidente de trabajo de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ realizado por el COPASST del contratante.”

Al respecto dichas pruebas se aportaron en el acápite de la prueba documental así: Matriz de riesgo. Se anexa archivo en PDF de la Matriz de Riesgo realizado por la empresa SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., y que hace parte del SG-SST.

☐ Documento guía del SG-SST. Se anexa archivo en PDF.

☐ Concepto Técnico emitido por la Dirección De Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas mediante Auto del 21 de marzo de 2019. Se anexa archivo en PDF.

Informe de Sura 1. Se anexa archivo en PDF del concepto emitido por el señor Maico Alexander Zapata Valencia, asesor en prevención de la ARL Sura.

☐ Informe de Sura 2. Se anexa archivo en Word del concepto emitido por el señor Maico Alexander Zapata Valencia, asesor en prevención de la ARL Sura.

☐ Investigación del accidente. Se anexa archivo escaneado del documento.

☐ Notificación del accidente a la ARL, EPS y Ministerio de Trabajo. Se anexa archivo en PDF.

b. “copia de las instrucciones dadas a la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., en el manejo de la mina de oro producto del contrato celebrado ente ellos.”

Al respecto, no es clara la solicitud que hace el apoderado de los demandantes, pues no indica a que instrucciones se refiere?, dadas por quién? Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., es una persona jurídica, con plena autonomía financiera y administrativa. Tenga en cuenta además que la relación de la Sociedad Minera San Román, con respecto a la empresa Continental Gold, es solamente la de la formalización de la actividad minera.

c. Copia de los informes realizados sobre la ejecución del contrato de operación minera entre SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., y CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA desde el inicio de su ejecución hasta el día de la contestación de la demanda.

Al respecto, y como se ha sostenido en la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., al igual que lo ha manifestado la codemandada CONTINENTAL GOLD., la relación entre ambas empresa es meramente la de formalización de la actividad minera, mas no existe una relación de subordinación entre la primera respecto de la segunda, razón por la cual, la sociedad minera San Román, no tiene porqué rendir informes a la sociedad dueña del título minero, más bien es la sociedad CONTINENTAL GOLD, la que adelanta labores de verificación de las labores de San Román, a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el subcontrato de formalización, en consecuencia sería la codemandada

CONTINENTAL GOLD, quien deberá emitir dichos informes y aportarlos, ya que son ellos quien los poseen, y no la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S.,

d. Copia de las pólizas de seguro dadas por la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., en favor de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA para el contrato de ejecución y operación minera en la mina donde se accidento (sic) el trabajador demandante.

Respecto de esta petición, la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., no tiene ninguna póliza a favor de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA., pues de haberla, se hubiese llamado en Garantía, caso contrario ocurre con la empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED

SUCURSAL COLOMBIA, quien en la contestación realizó el llamamiento en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., tal y como se aprecia en la contestación de la demanda.

e. Copia del título minero de la mina donde se accidentó LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Como se ha venido sosteniendo, quien ostenta al titularidad del TÍTULO MINERO, es la empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, y no la empresa SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., en consecuencia, no le es posible a mi representada aportar dicho documento.

f. Planos de la zona donde ocurrió el accidente donde se determina la zona de riesgo e inestable para dar cumplimiento al decreto (sic) 1886 de 2015.

Manifiesta mi representado que no cuenta con dichos planos, sin embargo al concederse la licencia al titular del Título Minero, dichos planos deben reposar en cabeza de la empresa CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, y es a ellos a quien debió habersele solicitado.

SUSTENTO LEGAL DEL RECURSO

De acuerdo con la anterior, con la decisión del señor juez ad quo de tener por no contestada la demanda de la empresa SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., le está vulnerando de manera flagrante el derecho de defensa y de contera el debido proceso contenido en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, pues tal y como se manifestó frente a cada una de las pruebas documentales, que en voces del apoderado de los demandantes, no se aportaron, pero que de igual manera reposan en el expediente.

(...)”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez proporcionado el termino para alegatos, el apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, allegó memorial digital de alegatos de conclusión, expresando lo siguiente:

“(...)

En primer Lugar, se hace necesario citar el artículo 14 del Código General del Proceso, en donde se indica que:

(...)

Dicho de otra forma, los jueces no deben realizar exigencias formales que vayan en contravía del derecho sustancial, pues en caso contrario se estará en presencia de un defecto procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, sobre este existe una consolidada Línea jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, en donde se invita a los jueces para no aplicar el derecho procesal de forma irreflexiva, al respecto en la sentencia SU355 de 2017, se indico que:

(...)

Exigir entonces en un término tan restrictivo de 5 días la entrega documentos que la demandada ha dicho que incluso no están en su poder va en contravía incluso de los fines del decreto 806 de 2020, el cual, si bien fue expedido en el marco de la emergencia sanitaria que se atravesaba, contiene avances en materia procesal, eliminando formalismos innecesarios para agilizar tramites en procura de la efectivización del derecho sustancial.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Pues bien, la forma y requisitos de la contestación de la demanda, se encuentran consagrados en La Ley 712 de 2001, la que en su artículo 31 dice:

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Parágrafo 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.” (subrayas intencionales de la Sala).

Teniendo en cuenta la norma pertinente antes transcrita, a primera vista se puede concluir que la sanción impuesta por el juez de primera instancia, de dar por no contestada la demanda, fue acertada, como quiera que la sociedad MINERA SAN ROMAN no aportó algunos de los documentos pedidos en la demanda, esto es: “*copia de las instrucciones dadas a la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., en el manejo de la mina de oro producto del contrato celebrado entre ellos; Copia de los informes realizados sobre la ejecución del contrato de operación minera entre SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., y CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA desde el inicio de su ejecución hasta el día de la contestación de la demanda; Copia de las pólizas de seguro dadas por la SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S., en favor de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA para el contrato de ejecución y operación minera en la mina donde se accidento (sic) el trabajador demandante; Copia del título minero de la mina donde se accidentó LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ; Planos de la zona donde ocurrió el accidente donde se determina la zona de riesgo e inestable para dar cumplimiento al decreto (sic) 1886 de 2015”.*

Si bien es cierto al tenor literal de la norma en el presente asunto podría tener aplicación la citada sanción, tal como lo avizoró el juez de instancia, no obstante ello es oportuno afirmar que la misma se torna injustificada en este asunto porque es evidente que la sociedad demandada presentó un escrito oportunamente en el que explicó las razones por las cuales no puede cumplir

la orden del juez al inadmitir la contestación, por ejemplo, la imposibilidad de presentar un documento porque no lo tiene o porque tiene reserva legal, por lo que NO es viable imponer la sanción de dar por no contestada la demanda de manera automática, sino que debía verificar si la justificación era de recibo y convincente, evento en el cual, debía admitirse la contestación y, si es del caso, adoptar las medidas necesarias para la obtención de los documentos faltantes por la sociedad impetrada.

En el presente asunto, a juicio de esta Sala, el juez de instancia erró cuando dio por no contestada la demanda, ya que la respuesta se dio en el tiempo oportuno y podía perfectamente el A Quo esperar que, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, determinar la necesidad y pertinencia de las pruebas documentales objeto de debate, y si es del caso, podía decretar la prueba y ordenar oficiar para que la entidad correspondiente la remitiera. Sin embargo, en este caso, el juzgado de origen simplemente se limitó a afirmar que no subsanó las falencias anotadas, sin tener en cuenta la manifestación hecha por el apoderado judicial de la sociedad demandada en la réplica en relación con que, algunas de ellas no guardan relación directa ni indirecta con el caso sub judice que es una culpa patronal, ni la parte actora indicó cual es la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los mismos, teniendo en cuenta que entre ellos existen documentos, que contienen información privilegiada que hace parte de la reserva mercantil de que gozan las personas jurídicas; y, sin considerar que, si es del caso, se pueden decretar debidamente en el momento procesal oportuno, si el Juez, considere que sean necesarios, y en caso de que dichos documentos existan, se allegaran.

Incluso, el A Quo, al analizar que los documentos faltantes son necesarios para resolver la litis, puede perfectamente oficiar para que sean soporte probatorio en el proceso, pero no privar a la parte demandada del derecho de defensa que le asiste, porque la respuesta a la demanda sí fue dada en la oportunidad legal y únicamente faltaron algunos de los documentos solicitados por la parte demandante.

Así mismo, para la Sala no es razonable que la demandada asuma la desproporcionada carga procesal que le implicaría dar por no contestada la demanda –como quedarse sin las pruebas pedidas y sin la defensa de las excepciones propuestas-, cuando oportunamente, explicó porque no las aportaba y que, en esencia, solicitó que en caso de ser necesarias y conducentes para resolver la litis, se oficiara a la entidad correspondiente para que las aportara.

Además, no debe perderse de vista que la sociedad demandada trajo los documentos que dijo tener a su haber, sin que exista evidencia de que los que la parte demandante echa de menos, en efecto lo conserve esta sociedad en sus archivos.

Igualmente, se advierte que, cuando dice la demandada que no tiene en su poder ciertos documentos, es una negación indefinida, que, partiendo del principio de la buena fe y lealtad procesal de las partes, por sustracción de material se le releva de traerlas al proceso.

Es por lo anterior que, el operador jurídico en el presente caso, debió darle primacía a la aplicación de las normas constitucionales, como lo son, el derecho de defensa, el acceso a la justicia, y el debido proceso, y no haber dado la demanda por no contestada, a sabiendas que, esta se dio dentro del término legal, y que el requisito formal faltante, no obstaculiza el trámite del sumario, ni los derechos procesales de la contraparte.

En la forma como se deja explicado, el auto que se revisa por vía de apelación, será revocado, para en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S.** y **ORDENARLE** al A Quo que continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

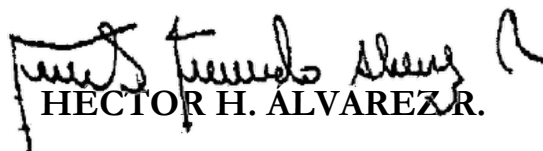
DECIDE:

REVOCAR la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S.**, y en su lugar, tenerla por **CONTESTADA** y **ORDENARLE** al A Quo que continúe con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. Y OTRO


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 091

En la fecha: 24 de mayo de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y
OTROS
Demandado: SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN
S.A.S. Y OTRO
Radicado Único: 05-042-31-89-001-2020-00095-01
Decisión: NO SE ACCEDE AL
DESISTIMIENTO Y SE ABSTIENE
DE CONOCER LA TRANSACCION

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito firmado por el apoderado de la parte demandada y que fuera recibido en el correo electrónico de la Secretaría del Tribunal el día de hoy, manifiesta dicho togado que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 06 de diciembre de 2021, dado que entre las partes llegaron a una transacción por las pretensiones incoadas en el presente proceso.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en lo laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento

si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

A efectos de resolver, el desistimiento del recurso, allegado el día de hoy, por el apoderado judicial de la demandada – recurrente, para la Sala resulta dable advertir la improcedencia del mismo, toda vez que previa su formulación, mediante proveído del 23 mayo de la misma anualidad, se resolvió el recurso de apelación origen de la contención, poniendo fin al trámite surtido en esta instancia.

En este orden, resulta pertinente recordar que si bien es facultad de las partes desistir de los recursos, ello implica el respeto de las oportunidades establecidas para tal fin, conforme a lo preceptuado por el artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral conforme al 145 del estatuto adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptiva que a su vez establece que los términos legales que regentan los trámites procesales, para las partes *"son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario"*.

Acorde a lo expuesto, si lo pretendido por el recurrente era el desistimiento del medio de impugnación, tramitado ante esta instancia, debió formularlo en forma oportuna, esto es, con anterioridad al auto que resolvió la apelación, lo que deviene en la improcedencia por extemporánea de la petición impetrada y bajo tal entendido no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, la Sala **remitirá** junto con la decisión proferida en esta instancia, la transacción celebrada por las partes, para que sea el A Quo que la resuelva, dado que en este proceso la Sala solo se ocupó de un auto sobre la no contestación de la demanda que fue el objeto del recurso, por lo que no es competencia de la Sala avalar una transacción de las pretensiones, dado que

el tema que llegó por la alzada, solo permitía conocer un determinado asunto de trámite y no con el fin de zanjar el problema jurídico traído en esta litis, asunto que, en este momento, le corresponde a la primera instancia.

Además, al observar el memorial que aporta el apoderado de los demandantes el pasado 19 de mayo, se observa que la transacción se remitió a título informativo y que lo pretendían era que el juez de primera instancia, la admitiera, pues dicha actuación va dirigida a este funcionario judicial y no al magistrado ponente que está conociendo este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

NO SE ACCEDE al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S, dentro del proceso promovido por el señor **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra de esta sociedad y la **CONTINENTAL GOLD.**

Se ADSTIENE la Sala de pronunciarse sobre el contrato de transacción suscrito entre las partes y **SE ORDENA SU REMISIÓN** al juzgado de origen de manera inmediata.

Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **remítase** el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES.** Para

Demandante: LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD MINERA SAN ROMÁN S.A.S. Y OTRO

constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

S A L A L A B O R A L

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIRYAM DEL SOCORRO JARAMILLO
NARANJO
Demandados: COLFONDOS S.A Y MARYIN ROCÍO VARGAS
MARTÍNEZ
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2021-00064-01
Providencia: 2022-0140
Decisión: ADICIONA SENTENCIA

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, la Sala procede a resolver la solicitud de adición incoada por la apoderada de COLFONDOS a la sentencia proferida por la Sala el pasado 29 de abril. Como argumento a esta petición se indicó lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, debe señalarse que tal y como se indicó en la respuesta a las pretensiones de la demanda por parte de Colfondos S.A., más concretamente la respuesta a la pretensión 1, mi representada, indicó:

“ No obstante lo anterior, en el evento en que el Despacho considere que la señora Maryin Roció Vargas, tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivencia, es importante resaltar que se debe dar cumplimiento a lo señalado en el literal b) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de Ley 797 de 2003, el cual establece: son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: b) en forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este, la pensión temporal se pagara mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.”

Sin embargo, este Honorable Tribunal al momento de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, no indica si el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por parte de Colfondos S.A., y a favor de la señora Maryin Roció, es de manera temporal o vitalicia, por lo que se solicita respetuosamente aclarar en este aspecto la sentencia de segunda instancia, y adicionarlo en la parte resolutive de dicha providencia, más aun si se tiene en cuenta que está demostrado dentro del presente proceso, que la señora Maryin Roció para la fecha de fallecimiento del afiliado, esta era menor de 30 años, y no procreó hijos con el causante.

SE CONSIDERA

En ésta oportunidad el asunto que convoca la atención del Despacho, se encuentra regulado en el Art. 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, norma que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En la petición, se advirtió por el fondo demandado que la demandante no contaba con 30 años de edad para el momento del fallecimiento del causante, razón por la cual la pensión reconocida era temporal, por lo tanto la Sentencia del Tribunal en este sentido se debe adicionar.

De una lectura a la providencia, se observa que en esta se dijo que había lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ, a partir del 26 de noviembre de 2015, sin que allí se especificara que esta era de carácter temporal o de manera vitalicia, por lo que le asiste razón a la memorista en solicitar la adición.

Conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797/03, esta prestación debe reconocerse en forma temporal cuando el cónyuge compañero (a) a la fecha de fallecimiento del causante “tenga menos de 30 años de edad [...]”, evento en el cual la pensión “se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años”, situación fáctica que es precisamente la que aquí se avizora, en tanto que la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ acredita tener menos de 30 años de edad, para la fecha del deceso del asegurado, cumpliéndose también los demás presupuestos que dicha normativa prevé.

Lo anterior se desprende que, del análisis de las pruebas obrantes a folios 98 y 106 del archivo 007, se evidencia con suficiente claridad, que la fecha de nacimiento de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ fue el 08 de julio de 1990.

En este orden, se tiene que para la fecha de fallecimiento del causante (08 de enero de 2015), la accionante tan solo contaba con un poco más de 24 años de vida y sin hijos con el causante, lo que significa que era menor de treinta (30) años de edad, y en esa medida, la pensión a la que tiene derecho es de carácter temporal, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En tales circunstancias, **se adicionará** la sentencia proferida el pasado 29 de abril, en el sentido que la pensión que le corresponde a la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ tiene el carácter de temporal por un plazo máximo de 20 años, contados desde su causación, siempre y cuando esta permanezca con vida.

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia, quedará del siguiente tenor literal:

“Se dispone que la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ se concede en forma de temporal, mientras la beneficiaria viva y tendrá una duración máxima de 20 años”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

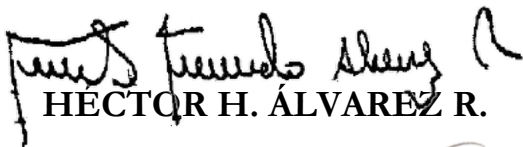
SE ADICIONA la sentencia proferida por la presente Sala el pasado 29 de abril, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia judicial, quedará del siguiente tenor literal:

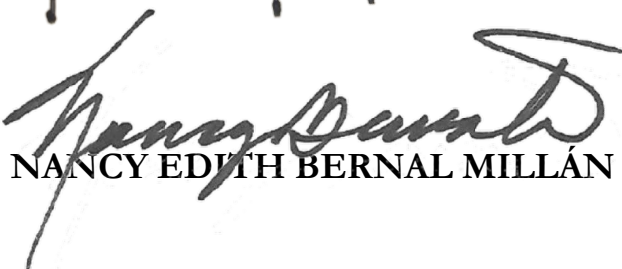
“Se dispone que la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARYIN ROCÍO VARGAS MARTÍNEZ se concede en forma de TEMPORAL, mientras la beneficiaria viva y tendrá una duración máxima de 20 años”.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS VIRTUALES**. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvese proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: MARIA MIREYA HENAO MEJIA
Demandado	: COLPENSIONES
Radicado Único	: 05045 31 05 002 2017 00176 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 28 de marzo de 2022, mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 26 de enero de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Linda Dorie Velásquez Tascón
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00360 01
RDO. INTERNO	: SS-8131
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Iván Darío Rendón Cardona
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00160 01
RDO. INTERNO	: SS-8132
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

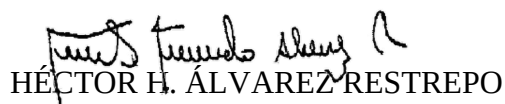
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de mayo de 2022.

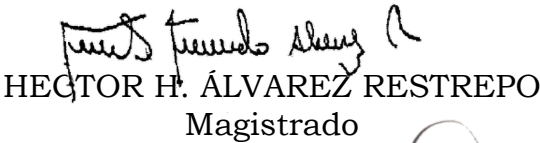
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Álvaro Verdeza Gutiérrez
Demandado: Colpensiones Y Otros
Radicado Único: 05837-31-05-001-2020-00253-01
Decisión: Admite apelación

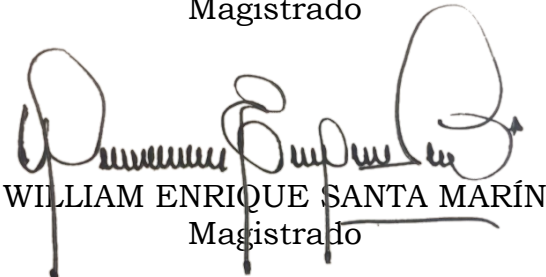
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante: contra la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 14 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Patricia Carmona Marulanda
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y otros
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-001111-01
Decisión: Admite apelación

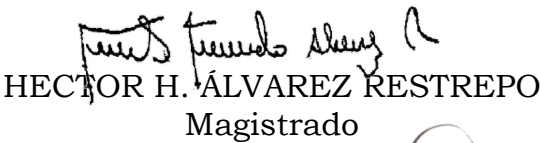
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.: contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de febrero de 2022.

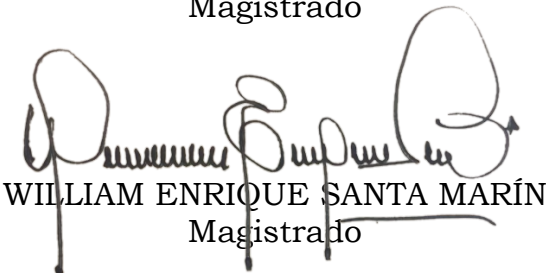
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente




HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de mayo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Gonzalo Hernández Polanco
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00135-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A.: contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de febrero de 2022.

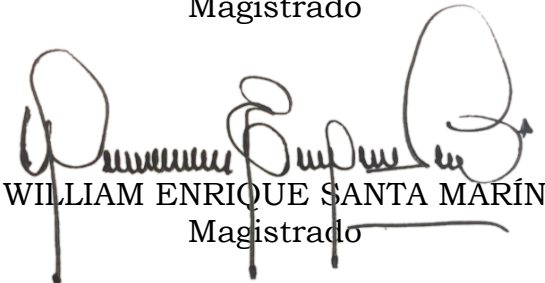
Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente




HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de mayo de 2022.

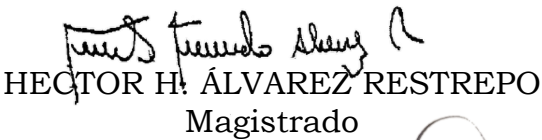
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan Carlos Echeverri Castaño
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y otro
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00222-01
Decisión: Admite apelación

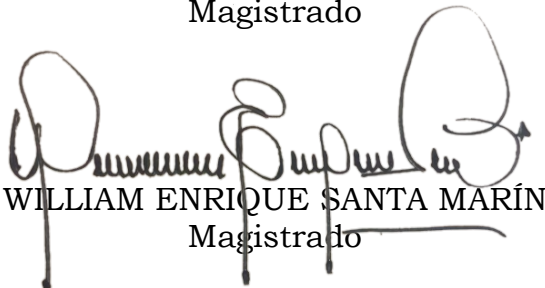
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.: contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 25 de mayo de 2022.

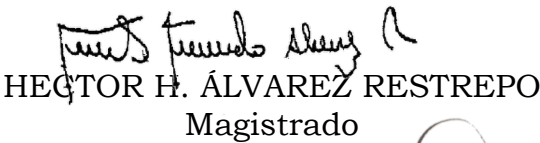
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Daniel José Luna Guzmán y otros
Demandado: Brotco S.A.S. Y Surtigas S.A. E.S.P.
Radicado Único: 05154-31-12-001-2019-00146-01
Decisión: Admite apelación

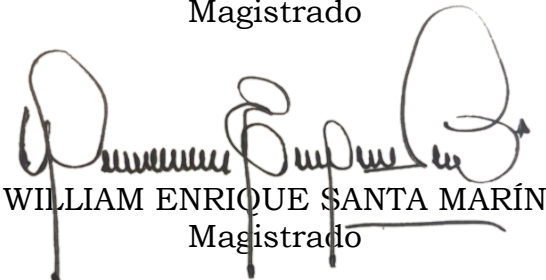
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Brotco S.A.S.: contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 24 de febrero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ángel Mario Manco Pineda
DEMANDADOS	: Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00235 01
RDO. INTERNO	: AA-8088
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela proferido el 4 de mayo del año que avanza, provee el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto emitido en la audiencia preliminar celebrada el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA, en contra de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, donde fue llamada a integrar el contradictorio PORVENIR S.A. y en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 137 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la responsabilidad laboral de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en los contratos celebrados y que los bonos y/o comisiones de productividad y el auxilio de rodamiento constituyen factor salarial, así como la solidaridad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES y EDATEL S.A. En consecuencia, se condene a dichas Sociedades al pago de horas extras laboradas y no pagadas, los reajustes de las vacaciones, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, aportes en seguridad social, al pago de góndola a título de indemnización laboral, intereses o indexación, auxilio de rodamiento o en subsidio la indemnización laboral y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue vinculado mediante dos contratos de trabajo, los que se ejecutaron del 23 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018 y del 7 de junio de 2018 al 13 de abril de 2019 para cumplir labores de instalación de servicios de internet, televisión y telefonía de Une-Epm (Tigo) en la zona de Urabá, cumpliendo una jornada de lunes a domingo de 6 de la mañana a 6 de la tarde, con disponibilidad permanente, descansando sólo un domingo al mes, que percibía un salario más las bonificaciones y/o comisiones por instalaciones y que el 13 de abril de 2019 presentó renuncia.

Manifestó que las empresas EDATEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES contrataron los servicios de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN con el fin de instalar los productos servicios de internet, televisión y telefonía de Une-Epm (Tigo), siendo el objeto social de dichas empresas similar y/o conexo y agregó que elevó reclamación administrativa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderados judiciales la replicaron.

El 3 de marzo del año que transurre, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de decreto de pruebas, el apoderado de la parte demandante solicitó adicionar el decreto de pruebas, en el sentido que, conforme al derecho de petición enviado oportunamente, ENERGÍA INTEGRAL debía adjuntar los informes de atención del servicio de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefónica básica, internet e IPTV donde constara que se les pagaba una remuneración por el servicio prestado, siendo importante el origen por el cual se le pagaba esos bonos de productividad, porque iban a ser pertinentes para ellos, documento que considera necesario para efectos de casación, ya que sólo los documentos auténticos eran aptos para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación

Laboral, porque van a ser fiables a la hora de determinar un hecho jurídicamente relevante para el proceso.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 3 de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo, respecto de la solicitud de adición indicó que no podría ordenar oficiar a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA para que aportara con destino al expediente la constancia de los servicios que realizaba el demandante por la instalación, con la constancia de que cada uno de ellos le era pagado, al considerar que sería tanto como obligar a la parte a confesar, lo anterior, por cuanto no tiene certeza de cuáles fueron cada uno de los servicios de instalación que prestó el señor ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA durante el periodo en que presuntamente dijo haber laborado, en el evento en que haya constancia de cada una de estas instalaciones, siendo la constancia de la prestación del servicio al lugar donde se hicieron, pero allí no debe indicar que los mismos fueron pagados.

Agregó, por tanto, que era un documento que el mismo apoderado estaba diseñando y queriendo obligar a la empresa a que lo aportara sin que haya certeza de su conocimiento, por lo que no accedió al oficio de dicha prueba de la manera en que fue pedido.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Dijo que en relación con la omisión del decreto de la prueba pedida oportunamente, que son los informes de atención de servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefónica básica, internet e IPTV, que es una prueba pertinente para la solución del conflicto y para probar esa pertinencia se necesitaba dicho documento que no era una prueba elaborada por dicho togado, sino que existían pruebas documentales que así lo informaban, tales como las aportadas en la contestación a partir de los folios 800, 900 y 1000, pruebas que contienen el logo de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, planilla para reporte del material de instalación y se ven unas instalaciones y unos precios allí involucrados.

Estima que no es una prueba elaborada o marginada, sino que existe dentro del expediente, que es apta y pertinente para demostrar un hecho jurídicamente relevante como es el caso de pago de bonos de productividad por instalación, que precisamente es uno de los asuntos que serán determinados para resolver el conflicto, la fijación del litigio, si realmente devengaba o no valores superiores, entre otros, documentos que además son pertinentes sobre

todo en materia de casación, donde a partir del artículo 86 y siguientes del CPTSS solo los documentos auténticos por errores de hecho, tiene la vocación de llegar a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, hablando cuando el vicio es fáctico, de prueba o que recae en el expediente y que se debía hallar la solicitud y todo este inter probatorio del cual estaba hablando.

Por lo que solicitó se decretara dicha prueba que no era elaborada por la parte demandante, que existe dentro del expediente, y en el evento que se alude a que no se sabe cuántas son, precisamente se envíe todas, porque desde la actuación previa probatoria ENERGÍA INTEGRAL ANDINA se ha abstenido de enviar todo el elemento probatorio y solo ha sido con acciones de tutela que un Juez constitucional la ha obligado a enviar las escasas pruebas que obran y si bien se ordenó las colillas de pago, ya las adjuntó ENERGÍA INTEGRAL ANDINA y están con la demanda.

Por tanto, son cositas que *minusplenamente* de manera precaria, ENERGÍA INTEGRAL ANDINA ha omitido el deber legal y constitucional de actuar conforme a justicia, conforme a la ley de entregar todos los documentos.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que esta Sala, mediante auto del 25 de marzo del año que transcurre, había emitido pronunciamiento, señalando que no era la audiencia preliminar la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas y que, por tanto, como la prueba pedida por el vocero judicial del demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, no era procedente su decreto.

El demandante MIGUEL ÁNGEL MANCO PINEDA interpuso acción de tutela en contra de dicha providencia y mediante fallo de primera instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2022 se amparó el derecho al debido proceso, en consecuencia, se dejó sin efectos la citada providencia, en cuanto confirmó la decisión de primer grado que negó la petición probatoria de la parte demandante y, ordenó a esta Sala, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, desatara nuevamente el recurso de apelación del demandante, sin tener en cuenta la oportunidad

de la solicitud probatoria, la que se encontraba cumplida, fallo que fue notificado por correo electrónico el 13 de mayo próximo pasado.

En vista de lo anterior, se emitió auto dando cumplimiento a lo ordenado y se fijó fecha para la presente decisión.

Seguidamente se ocupará la Sala de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, para ello, atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a determinar, si había lugar a adicionar el decreto de pruebas, a petición de la parte demandante en la audiencia preliminar.

Para darle solución al conflicto jurídico aquí planteado cumple acotar que el Estatuto Procesal del Trabajo en su artículo 25, numeral 9° en punto al contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5° del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

De igual forma ha de tenerse en cuenta la regulación que en materia probatoria trae el CPTSS, en especial los artículos 51 y 53 que, en lo pertinente prevén:

51. Medios de prueba. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

ART. 53. Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.

Ahora bien, una vez agotado el debate probatorio, el funcionario judicial se aplicará al análisis en conjunto de los medios de prueba, tal como se encuentra consagrado en el art. 60 del CPTSS., el cual prevé: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”*.

En relación con la deprecada remisión del oficio a la Sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que adjuntara los informes atención del servicio de telecomunicaciones y/o reportes de instalación de telefonía básica, internet e IPTV donde constara el monto de la remuneración por el servicio prestado por el señor ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA, cumple acotar que tal petición se hizo en la audiencia preliminar, por lo que, en su momento, la Sala se apoyó en las oportunidades y formalidades que, según el legislador, debían observarse en la actividad probatoria, la cual

exigía que la petición o aporte de los medios de prueba, sólo era procedente en los momentos previstos para el efecto y que, por ende, en el proceso laboral, las pruebas debían pedirse, por la parte demandante con la demanda, por lo que, consideró que no era la audiencia preliminar la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas.

Sin embargo y en cumplimiento de la orden de tutela, se acogerá la interpretación que hizo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la petición del demandante no se hizo en la audiencia del art. 77 del CPTSS, sino en el escrito introductorio, en donde en el acápite de medios de convicción, además de reseñar las documentales que se debían decretar, estaba el derecho de petición dirigido a la empresa, sin que hubiera sido posible obtener una respuesta por la Sociedad empleadora, por lo que consideró que la solicitud probatoria no había sido extemporánea.

En este orden de ideas, debe accederse al decreto de la prueba que pretende la parte demandante, toda vez en el libelo introductor dentro del acápite de las pruebas, se pidió la exhibición documental, en el sentido de que la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, exhibiera, entre otras, pruebas documentales que fueron solicitadas mediante derecho de petición y negadas por la *empleadora*, entre las que se encuentran: “*b. Copia de pagos quincenales por la instalación de servicios de internet, telefonía y televisión realizado por Ángel Mario Manco Pineda, desde mayo de 2017 a mayo de 2018 que ustedes denominan informe de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV”.* (Negrillas y subrayas no son de la Sala).

De igual forma se observa en el derecho de petición elevado a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, recibido allí el 5 de noviembre de 2019, conforme al sello impreso en el documento, que allí se pidió idéntica prueba. El 27 del mismo mes y año, la Sociedad demandada dio respuesta a la solicitud, negando algunos de los pedimentos, entre ellos el que es hoy objeto de debate, con el argumento de que la información y documentación requerida ostentaba el carácter de reservada (fol. 55-59, archivo digital 03SubsanacionDemanda).

En este orden de ideas, la solicitud del apoderado de la parte demandante, como medio para obtener la información requerida, fue elevada oportunamente y se relaciona con los hechos que le sirven de supuesto a las pretensiones y si bien, al momento de solicitar la adición de la práctica probatoria agregó que además de allegar dicha prueba se debía informar el monto de la remuneración por servicio prestado y el origen por el cual se le

pagaban los bonos de productividad, es claro que dicha información se hace indispensable para mejor proveer.

Por tanto, era procedente su decreto y práctica, además porque pese a que se elevó derecho de petición a la Sociedad empleadora para obtener la prueba documental requerida, la misma no fue entregada con el argumento de que dicha documentación ostentaba el carácter de reservada.

Petición que además fue reiterada en la audiencia preliminar por la parte demandante solicitando la adición del decreto de pruebas, relacionado con la documentación reclamada mediante el derecho de petición y que no fue obtenida.

Y si bien, en aras de darle celeridad al sistema del proceso oral, sería deseable que la prueba documental se adujera con la demanda y la contestación, dicha sana práctica no puede convertirse en regla infranqueable que obste la realización de los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa.

Según lo expuesto y a modo de corolario, la Sala concluye que no le asiste razón a la Juez de Primera Instancia cuando negó la prueba solicitada por la parte demandante, por lo que se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se decretará que se libre oficio con destino a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, para que aporte al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas. En su lugar, se decreta la siguiente prueba: Por la Secretaría del Juzgado de origen líbrese oficio con destino a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN

REESTRUCTURACIÓN, para que aporte al proceso los informes de atención servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado, así como el origen por el cual se le pagaban los bonos de productividad, respecto del demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

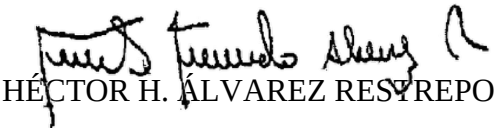
2º SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Noemí Lucía Castillo Reda
DEMANDADO	: Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.
VINCULADOS	: Colpensiones, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO	: 05154 31 12 001 2020 00047 01
RDO. INTERNO	: SS-8073
DECISIÓN	: Desestima aclaración y/o adición

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la Sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 17 de mayo que transcurre, en el que solicita la aclaración y/o adición del auto que negó la procedencia del recurso de casación proferido por esta Sala, el 10 de mayo del mismo mes y notificada por estados el 12 de mayo.

Solicita la togada se aclare si en la reserva actuarial calculada por la Sala, se incluyó la tasa prevista para la conmutación pensional, esto es a una tasa de interés técnico del 4% y los intereses moratorios, ya que de la liquidación anexa solo se verifica la indexación.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración la norma consagra tal posibilidad es el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En punto a la solicitud de aclaración, la Sala anticipa que no es procedente. Lo anterior por cuanto los parámetros para la liquidación y pago del cálculo o reserva actuarial que se debe trasladar a COLPENSIONES, están regulados por los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003, este último que modificó el Decreto 1748 de 1995.

Al respecto el cálculo del título pensional está regulado en el artículo 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016 (artículo 7 del Decreto 1887 de 1994), el cual reza:

El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{DTF Pensional} = (1 + \text{inf}t/100) \times (1 + 0.03)$$

Donde

Instó= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

En razón de lo anterior, el cálculo actuarial, no se computa sobre un interés técnico del 4%, si no sobre un interés equivalente al DTF Pensional.

Adicionalmente enseguida se insertan las tablas con las que se realizaron los cálculos del interés de los títulos pensionales (factor de actualización y capitalización) de las reservas actuariales:

Reserva actuarial: \$42.298

Factor de actualización: 693,21118575

Reserva actuarial actualizada y capitalizada: \$29.321.447

Año	Inflación año corrido %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC año ant) elevado al numero de días /365.25	Productoria de factores de cada año	Días	Fecha Inicio	Fecha Final	Capitalización Anual
1978	18,42	1,1842						
1979	28,80	1,2880	1,03372869	1,03372869	61	31/10/1979	31/12/1979	43.725
1980	25,85	1,2585	1,32664000	1,37138583	365,25			58.007
1981	26,36	1,2636	1,29625500	1,77766573	365,25			75.192
1982	24,03	1,2403	1,30150800	2,31364617	365,25			97.863
1983	16,64	1,1664	1,27750900	2,95570381	365,25			125.020
1984	18,28	1,1828	1,20139200	3,55095891	365,25			150.198
1985	22,45	1,2245	1,21828400	4,32607642	365,25			182.984
1986	20,95	1,2095	1,26123500	5,45619900	365,25			230.786
1987	24,02	1,2402	1,24578500	6,79725087	365,25			287.510
1988	28,12	1,2812	1,27740600	8,68284905	365,25			367.267
1989	26,12	1,2612	1,31963600	11,45820018	365,25			484.659
1990	32,36	1,3236	1,29903600	14,88461453	365,25			629.589
1991	26,82	1,2682	1,36330800	20,29231407	365,25			858.324
1992	25,13	1,2513	1,30624600	26,50675409	365,25			1.121.183
1993	22,60	1,2260	1,28883900	34,16293843	365,25			1.445.024
1994	22,59	1,2259	1,26278000	43,14027539	365,25			1.824.747
1995	19,46	1,1946	1,26267700	54,47223351	365,25			2.304.067
1996	21,63	1,2163	1,23043800	67,02470605	365,25			2.835.011
1997	17,68	1,1768	1,25278900	83,96781447	365,25			3.551.671
1998	16,70	1,1670	1,21210400	101,77772379	365,25			4.304.994
1999	9,23	1,0923	1,20201000	122,33784178	365,25			5.174.646
2000	8,75	1,0875	1,12506900	137,63851331	365,25			5.821.834
2001	7,65	1,0765	1,12012500	154,17233972	365,25			6.521.182
2002	6,99	1,0699	1,10879500	170,94551942	365,25			7.230.654
2003	6,49	1,0649	1,10199700	188,38144957	365,25			7.968.159
2004	5,50	1,0550	1,09684700	206,62562781	365,25			8.739.851
2005	4,85	1,0485	1,08665000	224,52973846	365,25			9.497.159
2006	4,48	1,0448	1,07995500	242,48201370	365,25			10.256.504
2007	5,69	1,0569	1,07614400	260,94556415	365,25			11.037.475
2008	7,67	1,0767	1,08860700	284,06716776	365,25			12.015.473
2009	2,00	1,0200	1,10900100	315,03077311	365,25			13.325.172
2010	3,17	1,0317	1,05060000	330,97133023	365,25			13.999.425
2011	3,73	1,0373	1,06265100	351,70701504	365,25			14.876.503
2012	2,44	1,0244	1,06841900	375,77045730	365,25			15.894.339
2013	1,94	1,0194	1,05513200	396,48743415	365,25			16.770.625
2014	3,66	1,0366	1,04998200	416,30466908	365,25			17.608.855
2015	6,77	1,0677	1,06769800	444,48766257	365,25			18.800.939
2016	5,75	1,0575	1,09973100	488,81686165	365,25			20.675.976
2017	4,09	1,0409	1,08922500	532,43154613	365,25			22.520.790
2018	3,18	1,0318	1,07212700	570,83423626	365,25			24.145.147
2019	3,80	1,0380	1,06275400	606,65636792	365,25			25.660.351
2020	1,61	1,0161	1,06914000	648,60058920	365,25			27.434.508
2021	5,62	1,0562	1,04658300	678,81435044	365,25			28.712.489
2022	0,00	1,0000	1,02120880	693,21118575	91	1/01/2022	1/04/2022	29.321.447

Reserva actuarial: \$395.060

Factor de actualización: 214,01494147

Reserva actuarial actualizada y capitalizada: \$84.548.743

Año	Inflación año corrido %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC año ant) elevado al numero de días /365.25	Productoria de factores de cada año	Días	Fecha Inicio	Fecha Final	Capitalización Anual
1983	16,64	1,1664						
1984	18,28	1,1828	1,09628679	1,09628679	183	1/07/1984	31/12/1984	433.099
1985	22,45	1,2245	1,21828400	1,33558865	365,25			527.638
1986	20,95	1,2095	1,26123500	1,68449115	365,25			665.475
1987	24,02	1,2402	1,24578500	2,09851381	365,25			829.039
1988	28,12	1,2812	1,27740600	2,68065413	365,25			1.059.019
1989	26,12	1,2612	1,31963600	3,53748770	365,25			1.397.520
1990	32,36	1,3236	1,29903600	4,59532387	365,25			1.815.429
1991	26,82	1,2682	1,36330800	6,26484179	365,25			2.474.988
1992	25,13	1,2513	1,30624600	8,18342453	365,25			3.232.944
1993	22,60	1,2260	1,28883900	10,54711669	365,25			4.166.744
1994	22,59	1,2259	1,26278000	13,31868802	365,25			5.261.681
1995	19,46	1,1946	1,26267700	16,81720103	365,25			6.643.803
1996	21,63	1,2163	1,23043800	20,69252320	365,25			8.174.788
1997	17,68	1,1768	1,25278900	25,92336545	365,25			10.241.285
1998	16,70	1,1670	1,21210400	31,42181495	365,25			12.413.502
1999	9,23	1,0923	1,20201000	37,76933579	365,25			14.921.154
2000	8,75	1,0875	1,12506900	42,49310885	365,25			16.787.328
2001	7,65	1,0765	1,12012500	47,59759355	365,25			18.803.905
2002	6,99	1,0699	1,10879500	52,77597374	365,25			20.849.676
2003	6,49	1,0649	1,10199700	58,15896473	365,25			22.976.281
2004	5,50	1,0550	1,09684700	63,79148599	365,25			25.201.464
2005	4,85	1,0485	1,08665000	69,31901825	365,25			27.385.171
2006	4,48	1,0448	1,07995500	74,86142035	365,25			29.574.753
2007	5,69	1,0569	1,07614400	80,56166834	365,25			31.826.693
2008	7,67	1,0767	1,08860700	87,69999609	365,25			34.646.760
2009	2,00	1,0200	1,10900100	97,25938337	365,25			38.423.292
2010	3,17	1,0317	1,05060000	102,18070816	365,25			40.367.511
2011	3,73	1,0373	1,06265100	108,58243171	365,25			42.896.575
2012	2,44	1,0244	1,06841900	116,01153311	365,25			45.831.516
2013	1,94	1,0194	1,05513200	122,40748095	365,25			48.358.299
2014	3,66	1,0366	1,04998200	128,52565166	365,25			50.775.344
2015	6,77	1,0677	1,06769800	137,22658123	365,25			54.212.733
2016	5,75	1,0575	1,09973100	150,91232540	365,25			59.619.423
2017	4,09	1,0409	1,08922500	164,37747763	365,25			64.938.966
2018	3,18	1,0318	1,07212700	176,23353196	365,25			69.622.819
2019	3,80	1,0380	1,06275400	187,29289103	365,25			73.991.930
2020	1,61	1,0161	1,06914000	200,24232151	365,25			79.107.732
2021	5,62	1,0562	1,04658300	209,57020958	365,25			82.792.807
2022	0,00	1,0000	1,02120880	214,01494147	91	1/01/2022	1/04/2022	84.548.743

Respecto de los intereses moratorios que se dicen no fueron liquidados, vale precisar que se debe tener en cuenta para ello el plazo y forma de pago establecido por quien emite y recibe el título de conformidad con el artículo 2.2.4.4.7. del Decreto 1833 de 2016 (artículo 6 del Decreto 1887 de 1994, modificado por el decreto 2222 de 1995); esto es que en el evento en que se incumplan las condiciones pactadas entre la junta directiva de COLPENSIONES y el empleador obligado a pagar la reserva actuarial se calcularían los intereses moratorios de acuerdo al artículo 2.2.4.4.8 del Decreto 1833 de 2016 (artículo 7 del Decreto 1887 de 1994); es más al momento de proferirse las condenas, en ningún momento se hizo referencia a intereses moratorios.

En ese orden de ideas, la Sala al realizar los cálculos actuariales procedió conforme a las normas citadas y las condenas emitidas en ambas instancias, de modo que la

solicitud de aclaración en contra del auto que denegó el recurso de casación se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de aclaración y/o adición del auto que denegó recurso extraordinario de casación, proferida por esta Sala el 10 de mayo de la presente anualidad, incoada por la apoderada de la Sociedad demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Sara Melissa Tobón
DEMANDADO	María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	05 615 31 05 001 2017-00046-01
DECISIÓN:	No concede el recurso. Improcedente la solicitud de prueba.

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 3:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario Laboral
Sara Melissa Tobón
María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05 615 31 05 001 2017-00046-01

Auto Escritural N.º 42

Aprobado por Acta N.º180

1. OBJETO

Resolver el recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación, respecto del auto que rechazó la actualización de dictamen pericial. Resolver solicitud de prueba en segunda instancia.

En caso de que no prospere la misma, se fijará fecha para proferir sentencia.

2. TEMAS

Solicitud de Pruebas - decisiones apelables - oportunidad procesal para aducirlas.

3. ANTECEDENTES

La señora Sara Melissa Tobón interpuso demanda contra María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez S.A. para que se declare la relación laboral entre ella y los demandados del 1 de febrero de 2016 al 11 de agosto de 2016 y se condene a los demandados al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social: que se declare que ocurrió un accidente laboral el 30 de julio de 2016 y se ordene el reconocimiento y pago de los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos generados después del accidente, pago de indemnización por PCL o pensión según la calificación, indemnización integral por accidente laboral ocurrido por culpa del empleador, indemnización por despido sin justa causa y en condición de estabilidad laboral reforzada. Indemnización por mora en la liquidación final del contrato de trabajo, indexación, lo que se pruebe ultra y extra petita y costas del proceso.

En la audiencia de que trata el art. 77, como prueba decretada está el nombramiento de perito evaluador para perjuicios integrales (materiales y morales) a la profesional, MARIA LIBIA LONDOÑO NOREÑA. El 9 de mayo de 2019, aportó el dictamen¹, del cual se corrió traslado a la parte opositora, quien allegó dictamen rendido por Hernán Villa Sepúlveda²

Mediante memorial la abogada de la parte actora pidió que se requiriera a la perita técnica que presentó el dictamen para que evaluara los perjuicios integrales con el fin de que actualizara su

¹ Fol. 193-201, del archivo 01ExpedienteDigitalizado, en el expediente digitalizado.

² Fol. 216-218 ibid.

dictamen a valor presente ya que el mismo databa del mes de mayo de 2019.

La abogada reitera esta solicitud en la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Argumenta que la perito enfatizó la importancia de que se actualizara el dictamen porque se basa en el salario mínimo que cambia cada año y que se debía indexar la suma de daño emergente a valor presente.

La parte por intermedio de su apoderada, explica que solicitó la actualización del dictamen en mayo de 2021 y en enero de 2022; lo cual es importante, porque el dictamen tiene fecha de hace casi tres años. Es prueba que se decretó y merece practicarse de manera exhaustiva y precisa. Por lo que pide que no se profiera sentencia hasta que se requiera al perito para que actualice el dictamen.

Interpuso el recurso de apelación, con apoyo en el numeral 4 art. 65 del CPT, ya que en su criterio es un auto que niega prueba, porque se va a tener en cuenta un dictamen que fue emitido en mayo de 2019. Dictamen que se basa en factores que cambian cada año como el salario mínimo. Y que la misma perito, resaltó la necesidad, de actualizar su dictamen al momento de proferir la sentencia. Por lo que pide que se le permita presentar el dictamen de manera precisa y actualizada.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

En cuanto a la solicitud de la apoderada indica que el dictamen ya se rindió. Acceder a esta petición, sería tanto como rendir un nuevo dictamen no una actualización. En los términos del art 231 del CGP y 232 aplicables por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, si el dictamen se va a apreciar por el juez, debe tenerse en cuenta como fue rendido por el auxiliar de la justicia.

En caso de acceder a la petición sería tanto, así como que en cada una de las instancias se actualice el mismo, en el evento de salir adelante la sentencia en la que se tomen los valores del dictamen, lo que procede no es la actualización del dictamen sino la indexación de los valores allí consignados por lo que niega la actualización del mismo.

Con relación al recurso, negó la alzada como quiera que, la prueba pericial ya se practicó y rindió informe en la audiencia, que tuvo que ser suspendida por falta de medios tecnológicos de una de las partes.

La decisión que ha tomado el despacho de no acceder a actualizar un dictamen pericial, no es un auto de los que se dicte susceptible de la apelación, contenido en el artículo 65 del CPT y SS por lo que no pude conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada.

5. SOLICITUD DE PRUEBAS

En memorial del 16 de mayo del año en curso la apoderada de la parte actora, solicita como prueba en segunda instancia que,

“se requiere a la perito técnica que avaluó los perjuicios materiales ocasionados tras el accidente de trabajo sufrido por Sara Melissa Tobón para que actualice su dictamen, siendo ella la doctora María Liria Restrepo Noreña considerando que el que reposa en el expediente data del mes de mayo de 2019 y se rata de un dictamen del que se sirve como base el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que a la fecha en que se va a proferir la sentencia que pone fin al proceso se encuentra completamente desactualizada, lo que implica la carencia de las calidades que según el artículo 226 del Código General del Proceso debe tener la prueba pericial, la cual debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada.

Es importante resaltar que la misma perito en la diligencia de contradicción del dictamen, dio cuenta de la necesidad de actualizar el mismo para el momento que se fuera a emitir la sentencia e indicó bajo que método se actualizaría.

La falta de actualización del dictamen pericial no es por culpa de la parte demandante, ya que en diversas oportunidades se le pidió al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro que solicitara a la perito a traer su dictamen actualizado al momento de emitir la sentencia de primera instancia, lo que como es de conocimiento del honorable Tribunal no fue atendida por el despacho a-quo”

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece la procedencia del recurso de queja contra la providencia del juez que deniegue el recurso de apelación.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, la NEGATIVA de actualizar el dictamen pericial rendido en el decurso del trámite procesal, es un auto apelable.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

7. DEL RECURSO DE QUEJA

En punto al caso que hoy nos ocupa, hemos de decir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece entre los autos apelables:

“4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.”

En este caso, se produce una situación sui generis, ya que, se pretende la aplicación de este numeral, con relación a una prueba que ha sido practicada, como lo es el dictamen pericial; en aras de obtener su actualización.

Actualización que, como indica la jueza implicaría tanto como realizar un nuevo dictamen, lo cual sería una clara contravención a lo establecido por el artículo 226 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario Laboral
Sara Melissa Tobón
María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05 615 31 05 001 2017-00046-01

(Negrillas ajenas al texto original)

Es por ello que, para la Sala la aplicación de este numeral no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la prueba ha sido practicada y controvertida, pues es justamente el dictamen cuya actualización se pretende, y que anti técnicamente, se solicita como prueba por la parte demandante, en memorial del lunes 16 de mayo de 2022. Así las cosas, la decisión de primera instancia no constituye una negativa de prueba, puesto que la misma fue practicada.

En este orden de ideas, deviene acertada la negativa de conceder el recurso de apelación y de contera no prospera el recurso de queja.

Del mismo modo, y con relación a la solicitud de pruebas presentada, es necesario remitirnos al artículo 83 del CPT y SS, que regula los casos en los que procede la práctica de pruebas en segunda instancia:

*«Las partes **no podrán solicitar** del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

*Cuando en la primera instancia y **sin culpa** de la parte interesada se hubieren **dejado de practicar** pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a*

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario Laboral
Sara Melissa Tobón
María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05 615 31 05 001 2017-00046-01

petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los (10) días siguientes.»

(Resalta la Sala)

De la norma se colige que solo podrán practicarse a petición de parte por la segunda instancia, aquellas pruebas que fueron decretadas, pero que no se practicaron, por hechos ajenos a la parte.

En este caso como ya explicamos, no hay prueba sin practicar. El dictamen ya se produjo y la actualización del mismo no se constituye en prueba; como ya fue explicado. Con lo cual, no puede aplicarse ninguna de las premisas planteadas por la apoderada en el memorial. Por lo que tampoco se accede a su petición en esta ocasión, que reiteramos es idéntica a la que fue objeto de solución en el recurso de queja.

En ese orden de ideas y tal como se anunció, se fija como fecha para proferir sentencia el viernes 10 de junio de 2022 a las 4:00 P.M.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario Laboral
Sara Melissa Tobón
María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05 615 31 05 001 2017-00046-01

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de queja propuesto por la parte
demandante por cuanto, el auto cuya apelación se pretende no es
apelable.

SEGUNDO: Negar la solicitud de prueba, referida en la parte
motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en
constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de
leída y aprobada.

Pasa para firmas

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RADICADO ÚNICO

Ordinario Laboral
Sara Melissa Tobón
María Miriam Gómez y Jaidiver Irlan Salazar Gómez.
Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
05 615 31 05 001 2017-00046-01

Viene de la pagina anterior para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 091

En la fecha: 26 de mayo de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Ronald Meneses Cubides
DEMANDADO	Fundasalud IPS y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO	05579-31-05-001-2020-00071-01
DECISIÓN:	No procede reposición

Medellín, 20 de mayo de 2022

HORA: 4:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Aprobado por Acta N.º 179

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 3 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvió recurso de apelación contra el auto proferido por el juzgado de la referencia con el cual el a quo decidió la solicitud de nulidad planteada, las excepciones propuestas y dispuso seguir con la ejecución del proceso.

2. TEMAS

Procedencia del recurso de reposición contra autos que resuelven recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2022 esta Sala de decisión profirió auto con el que confirmó la continuación de ejecución contra el Municipio de

Puerto Berrío, pero revocó las medidas cautelares impuestas en su contra.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta la parte ejecutante que no comparte los argumentos de la Sala en el auto citado: Expone ampliamente las motivaciones por las cuales debió sostenerse la medida cautelar, entre estas que, ya en proceso de similares contornos, la medida se había conformado.

De la misma manera citó las sentencias T-418 de 1996 y t-531 de 1999 como soporte a su argumentación para solicitar la reposición de la decisión en cuanto a la revocatoria de intereses moratorios.

5. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por haber conocido previamente del presente proceso, en sede de apelación. En el marco de esa competencia se tomó la decisión que hoy es objeto de reposición.

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es susceptible de reposición el auto del 3 de mayo de 2022.

5.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para desatar el problema jurídico planteado recordamos que, el recurso de reposición, está regulado en el art. 63 del CPT y SS:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

No cabe duda que el auto contra el cual se interpone el recurso es de carácter interlocutorio, ya que al tiempo que impulsa el trámite procesal, decide una cuestión de fondo en el mismo. También es punto pacífico que el recurso se interpuso de manera oportuna.

Sin embargo, pese a ser un auto interlocutorio, el mismo no es recurrible, porque si bien, decide sobre medidas cautelares y sobre la interposición de excepciones en el marco de un proceso ejecutivo, es resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior en segunda instancia, lo que, de conformidad con el artículo 35 del CGP aplicable por remisión en materia laboral por el art. 145 del

CPT y SS, no es recurrible; claramente dispone la norma en cita que el recurso de reposición es improcedente contra los autos proferidos por los Tribunales Superiores para resolver apelación:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

(negrillas fuera del texto original).

Y es que si bien, podría considerarse que esta normativa no es aplicable para el asunto que nos convoca, no podemos perder de vista que, el artículo 63 ya citado regula la procedencia del recurso de reposición, mas no la actuación de las salas, vacío que cubre el artículo 35 del CGP que, por demás, de conformidad con el artículo 1 ibidem, es aplicable a la jurisdicción laboral.

Hechas las aclaraciones precedentes, la Sala concluye que por mandato legal del CGP artículo 35 inciso 2o, DEVIENE IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

6. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió recurso de apelación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa para firmas

Viene de la página anterior para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL
El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 091
En la fecha: 24 de mayo de
2022

La Secretaria